

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 07 de julio de 2021. Se comunica a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que el demandado pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término concedido no obró de conformidad. Sírvase proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, siete (07) de julio de 2021

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo promovido mediante apoderado judicial por contra BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A- contra CRISTINA RUBIO y MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ RUBIO.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 21 de octubre de 2020 y a través de auto adiado el 03 de noviembre del mismo año, se libró mandamiento ejecutivo contra CRISTINA RUBIO y MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ RUBIO.

A través de auto adiado el 11 de mayo de 2021, previa solicitud de la parte demandante, se ordenó incluir a los demandados CRISTINA RUBIO y MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ RUBIO, en la lista de emplazados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en Conc. art 108 ibídem y artículo 10 Decreto 806 de 2020.

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 293 del CGP y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, se designó curador ad-litem por auto del 17 de junio hogaño¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7º CGP; El representante judicial de los demandados, dentro del término concedido remitió contestación a la demanda, indicando expresamente no oponerse a las pretensiones por ignorar elementos de juicio y desconocer los por menores del negocio entre las partes,.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

¹ Se nombra como curador ad litem al abogado Carlos Alberto Núñez Martínez, aceptando la designación el día 30 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitir sentencia de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

Para el cobro ejecutivo se presenta:

TITULO:	PAGARÉ
NÚMERO:	1816192
VALOR CAPITAL:	\$76.126.000
CAPITAL ADEUDADO:	\$68.308.883.46
GIRADOR:	CRISTINA RUBIO MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ RUBIO
BENEFICIARIO:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A
FECHA DE CREACIÓN:	31-01-2019
FECHA V/TO:	05-11-2019

El documento relacionado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, el pagaré deberá contener conforme al art.709 ibídem:

- 1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

- 2.- *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3.- *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4.- *La forma de vencimiento”.*

En el sub lite el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo. No está por demás indicar que de igual manera se colman las exigencias del artículo 468 ibídem.

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Es de anotar que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 C.G.P., en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil, y cumplen plenamente los requisitos señalados por la última normativa transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

El Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

Así las cosas, y toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso no es necesario el secuestro de los bienes, se

ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de él se pague al demandante el crédito y las costas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

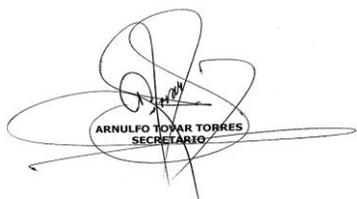
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido mediante apoderado judicial por contra BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A- contra CRISTINA RUBIO y MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ RUBIO., en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 03 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

TERCERO: En aplicación del artículo 446 numeral 1º del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. <u>104 del 08 de julio de 2021</u></p> <p> ARNULFO TOVAR TORRES SECRETARIO</p>
